

**" MUELLEJE
GENERALIDADES:**

Toda carga que sea movilizada sobre e
bajo los muelles del Puerto Pasajero
de Vacamonte, desde el momento en que las mercancías
que se encuentren embarcadas o
abandonadas al mismo, se la cargará un
derecho de Muelleje. También se
cargará el Derecho de Muelleje a la
movilización de carga a través de
rampas, embarcaderos, barcasas o
cualquier instalaciones del recinto

19 de junio de 1995.

Licenciado **HUGO TORRIJOS RICHÁ.**

Director General de la
Autoridad Portuaria Nacional. **E.**

Señor Director General:

Atún y otras especies marinas
Acusamos recibo de su Nota D.G. Nº 1039-95-Leg de
fecha 9 de mayo de 1995, por la cual se remite copia del
acuerdo Nº3 de 15 de marzo de 1995 del Consejo Municipal
de Montijo, por el cual se reglamenta el cobro de
impuestos municipales a los diversos productos del mar.

Considero que el impuesto fijado en el Acuerdo
Nº3, no es más que el derecho de muelleje que la
Autoridad Portuaria Nacional cobra a los usuarios de las
instalaciones portuarias, creándose una doble tributación
a los usuarios que utilizan el Puerto Mutis.

Concretando la pregunta, si el Consejo Municipal
del Distrito de Montijo puede establecer esta clase de
impuestos dentro del Recinto Portuario de Puerto Mutis.

Nos consultado a la Dirección de Servicios
Portuarios y al Departamento de Tarifas de la Institución
que usted dirige, con la finalidad de determinar si el
cargo por muelleje que ustedes fijan es el mismo impuesto
que está gravando al Municipio de Montijo en el acuerdo
Nº3 de 15 de marzo de 1995.

Al hacer la comparación hemos visto que el Acuerdo
C.E. Nº44, de fecha 6 de mayo de 1980, fija la tarifa
aplicable a los servicios portuarios relativos a la
pesca, de acuerdo al valor comercial de los mariscos.

Vemos así, que en la sección de muelleje se señala
lo siguiente:

" MUELLEJE

GENERALIDADES:

Toda carga que sea movilizada sobre o bajo los muelles del Puerto Pasquero de Vacamonte, desde o hacia las naves que se encuentren atracadas o abarloadas al mismo, se la cargará un derecho de Muelleje. También se cargará el Derecho de Muelleje a la movilización de carga a través de rampas, embarcaderos, barcanas o cualquier instalación del recinto portuario.

Los cargos de Muellejes se hacen en función del peso en libra o tonelada por tipo de carga movilizada, como sigue:

Atún y otras especies marinas procesadas descargado o embarcado, o transbordado, por toneladas métricas o fracción.....	B/.1.40
Pescado fresco, por libra...	B/.0.01
Camarón blanco, por libras..	B/.0.02
Camarón rojo, por libra...	B/.0.017
Camarón caraballé, por libra..	B/.0.016
Camarón títí, por libra..	B/.0.016
Carga general, por cada tonelada métrica o cada metro cúbico, la que resulte mayor.....	B/.1.40
carga sólida a granel, por cada tonelada métrica.....	B/.1.40

Nota:

Sólomente la movilización de carga de camarón y pescado utilizan las grúas fijas sin cargo alguno."

Este tasa que pagan los usuarios de la Autoridad Portuaria, se calcula tomando como base el peso de los productos del mar que se movilizan a través del muelle y en el Acuerdo Municipal en referencia, también se grava la pesca de acuerdo a su peso por libra, dándose con ello una doble tributación, lo cual es prohibido a la luz de nuestra legislación. En este caso, el cobro que realice la Autoridad Portuaria tiene la incidencia de un impuesto nacional, ya que es la entidad encargada del desarrollo portuario nacional, incluyendo dentro de éste la explotación y operación de los servicios portuarios.

Esto se desprende de la Ley N°42 de 2 de mayo de 1974, la cual dentro de sus objetivos señala:

"ARTICULO 4: La Autoridad Portuaria Nacional tendrá los siguientes objetivos;

1º Promover, orientar, planificar y coordinar el desarrollo del sistema portuario nacional y en consecuencia, formular y ejecutar las políticas adecuadas a estos fines;

2. Construir, mejorar, ampliar y conservar los puertos e instalaciones portuarias destinadas a la industria pesquera; y

3. Explotar y operar los servicios portuarios señalados en el ordinal anterior, así como controlar y fiscalizar aquellos puertos e instalaciones que no operen directamente."

Los derechos que cobra la Autoridad Portuaria Nacional por la prestación de los servicios de los puertos, son equiparables a los tributos nacionales, lo cual ha sido corroborado por la sentencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 15 de noviembre de 1994, que en lo pertinente indicó:

"La Sala Tercera coincide con los fundamentos expuestos por el Procurador de la Administración, toda vez que resulta evidente el hecho de que el artículo primero del acuerdo N°6 de 4 de abril de 1991, establece un impuesto municipal sobre aprovechamiento por el uso de la infraestructura municipal portuaria fijándolo en el cinco por ciento (5%) del valor del peaje que pague cada vehículo a motor, remolque, mesa etc., que embarque o desembarque en el municipio de Chiriquí Grande, constituyendo este acto administrativo una manifiesta violación a lo previsto en la Ley 106 de 1973.

Los impuestos se establecan a través de leyes, como el principio de legalidad, por ello escapa dentro de las atribuciones del Consejo Municipal de Chiriquí Grande el imponer algún tipo de gravamen a una actividad ya gravada por una ley.

Esta crono se observa de fojas 1 a 11 del expediente las facturas correspondientes a los pagos efectuados por la empresa Attentic Tourist Investment, S.A., de la nave Ferry Palanga a la Autoridad Portuaria Nacional, lo cual hace diferente; constar que dicha empresa cumple con la obligación tributaria por la utilización de la infraestructura municipal Portuaria gravada por la Nación,.....

a.- Que el problema b.- Y que el problema si el gravamen municipal en concepto de casa cobrada en concepto de sus servicios, circunstancias que marca la diferencia entre Como último punto, observamos que el Acuerdo Municipal N°3 fechado 15 de marzo de 1995, del Consejo Municipal de Nastiño, Provincia de Veraguas, por medio del cual se reglamenta el cobro de los impuestos municipales de los recursos marinos, señala en varios de sus considerandos:

Aprovechamos la ocasión para reiterarle la seguridad de nuestro que en consulta elevada a la Procuraduría de la Administración en relación a los impuestos de los recursos del mar, la Procuraduría de la Administración se pronunció a favor de los derechos Municipales en torno a la comercialización e industrialización de los recursos.

- Que la respuesta a la consulta a la Procuraduría de la Administración establece:

"No paga impuesto, siempre y cuando, el oficio los realice directamente, ya que desde el momento en que utiliza personal remunerado, dejará de ser pesca de subsistencia y se convertirá en pesca comercial, por tanto deberá pagar el gravamen correspondiente".

Atentamente, FLECHER. ADMINISTRACION.

En el mes de F/12/co

Gabinete

Resolución

"Lo que si debe gravar el Municipio es la actividad 20 comercial de 1995. industrial que se realicen dentro del Distrito, que tengan como base para las mismas los productos del mar".

Esta transcripción ha sido extraída de nuestra Consulta N° 199 de 30 de marzo de 1992.

Para efectos de que no quede duda sobre este punto, nos permitimos aclarar lo siguiente:

a.- Que la Consulta aludida, respondía a un problema diferente;

b.- y que en el presente caso se trata de determinar si el gravamen municipal incide sobre el objeto de la tasa cobrada por la Autoridad Portuaria en concepto de sus servicios, circunstancias que marca la diferencia entre los temas tratados en los Consejos de Administración de las Cooperativas Afiliadas a FEDPA, R.L."

De esta forma damos respuesta a su consulta, esperando que la opinión emitida cumpla la finalidad para la cual fue requerida.

Aprovechamos la ocasión para reiterarle la seguridad de nuestro aprecio y consideración más distinguida. Atentamente,

En tal virtud, puntualmente se da intervención de la Procuraduría de la Administración en el caso subjuídice se da no tanto como Consejero Jurídico de los funcionarios administrativos (Art. 217, num 5, Constitución Nacional) dirimente de las controversias que se susciten entre dos o más entidades estatales, respecto de la interpretación de textos legales (art. 348, num 5, Código Judicial).

Al respecto, consideramos que si bien es cierto en el Decreto de Gabinete No. 211 de 30 de septiembre de 1971, "Por el cual se establece una tasa de turismo sobre los boletos, pasajes u órdenes de pasajes para viajar al exterior", no se contemplan los viajes de los dignatarios de las cooperativas a Seminarios de Capacitación, como supuesto de excepción al pago de dicha tasa, la cual forma parte integrante del patrimonio del IPAT; así como tampoco se les excluye del pago de la "Tasa por Servicios al Pasajero Internacional", a que se refieren los artículos 24 y 25 de la Resolución No. 62 de 26 de enero de 1978, modificados por la Resolución No. 63-JD, de 23 de agosto de 1984 y por la Resolución